

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA SEGUNDA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – IMPUESTOS
Demandante:	GIOVA SPORT S.A.
Demandado:	NACIÓN – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Radicado:	05 001 23 33 000 2013 01644 00
ASUNTO	<b>Inadmite demanda</b>

Dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que la demanda se inadmitirá cuando carezca de los requisitos señalados en la ley, para que se corrijan en un plazo de diez (10) días y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Al estudiar la demanda se observa la necesidad de inadmitirla para que se subsanen los requisitos que se indicarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

La Ley 1653 de 2013 expedida por el Gobierno Nacional, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: “*...No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...*”<sup>1</sup>

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago, el cual

<sup>1</sup> Artículo 5º de la Ley 1653 de 2013.

equivale al 1.5% de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De allí que como el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$127.132.649), el valor que debe consignar la parte demandante es 1.5% que equivale a **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.906.989)**.

Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, magistrada ponente

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con la Ley 1653 de 2013 y debido a que el valor total de las pretensiones de la demanda es de (\$127.132.649), la parte demandante deberá aportar constancia de pago por concepto de arancel judicial por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.906.989)**.

**SEGUNDO:** Deberá allegar una copia de la demanda y sus anexos para el traslado que quedara en la secretaria de la corporación a disposición del notificado (artículo 612 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso).

**TERCERO:** Se le recuerda a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que 'los requisitos deben ser subsanados en un plazo de **diez (10) días** y si no se hiciera dentro del plazo otorgado, se rechazará.

Se reconoce personería al Abogado NELSON LEÓN BEDOYA GARCÍA, portadora de la Tarjeta Profesional número 70.196 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de parte demandante, de conformidad con lo indicado en el poder obrante a folio 18 del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ  
MAGISTRADA**